

, 7 de febrero de 1994.

Señor
GERMAN SOLIS
Gobernador de la
Provincia de Los Santos. ✓
Las Tablas, Los Santos.

Señor Gobernador:

Nos permitimos atender la consulta jurídica formulada por su antecesor en el cargo a este despacho, la cual versa sobre la utilización correcta del recurso de apelación en el proceso de tránsito a la luz del nuevo Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, expedido mediante el Decreto Ejecutivo N°160 del 7 de junio de 1993.

La regulación del recurso de apelación dentro del proceso de tránsito vehicular, se encuentra fundamentalmente en los artículos 124 y 125 del mencionado Reglamento. Estos artículos disponen:

"ARTICULO 124: La resolución de primera instancia proferida por el Juez de Tránsito admite recurso de apelación en los siguientes casos:

a) Cuando la pena sea de arresto o de multa mayor de B/.15.00".

"ARTICULO 125: El recurso de apelación deberá ser interpuesto al momento de la notificación, expresando la palabra APELO o mediante escrito presentado dentro de las 24 horas siguientes a la notificación y deberá ser sustentado mediante Apoderado Judicial."

Respecto a la tramitación del recurso de apelación, aspecto objeto de la consulta, debemos apuntar lo siguiente:

El artículo 124 copiado establece que es procedente el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia (Juez de Tránsito o Alcalde Municipal, según sea el caso) cuando: a) la pena sea de arresto; o b) cuando la pena sea de multa mayor de B/.15.00. Al no contener el Reglamento de Tránsito vigente ninguna disposición que autorice la imposición de la pena de arresto, tenemos que en realidad sólo procede el recurso de apelación en referencia en el supuesto del punto b).

Con relación a la promoción del recurso bajo examen, coincidimos con la opinión que acompaña la consulta en que la norma pertinente (artículo 125) establece que se puede dar en dos momentos a saber:

1.- En el acto de la notificación de la resolución de primera instancia, expresando la palabra APELO; o

2.- Mediante escrito presentado dentro de las 24 horas siguientes a la notificación.

Entendemos que ambos momentos no requieren de sustentación inmediata, son simplemente oportunidades procesales que se brindan para que la parte que se considera agraviada por la respectiva decisión anuncie su impugnación. Porque a pesar de que el segundo supuesto del artículo 125 parece indicar que la promoción del recurso de apelación dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conlleva también su sustentación en ese término, ésta nos parece una interpretación que violaría principios procesales al establecer un término tan angustiante; preferimos por ello, dar cabida a la primera interpretación señalada, entendiendo que la parte notificada puede anunciar el recurso 24 horas después, si no lo hace al momento de la notificación.

Veamos que ocurre con la concesión y sustentación de la alzada:

En primer lugar, debemos estar claros en que el Reglamento de Tránsito omitió regular debidamente estos aspectos del recurso. Sucede que no se indica en este instrumento jurídico ante quien debe sustentarse el recurso y si debe dictarse una resolución por el superior jerárquico concediendo el mismo. Tampoco se ha establecido un término de sustentación, sencillamente dice la norma que esto último debe efectuarse mediante Apoderado Judicial.

Ante la anterior situación, hemos intentado integrar la materia en referencia a través de la aplicación de las disposiciones del Código Administrativo relacionadas con el procedimiento, pero sin que hayamos obtenido un resultado positivo. Es por ello que, hasta tanto se produzca una adición al Reglamento de Tránsito de disposiciones jurídicas sobre la materia, estimamos que lo más saludable es mantener el procedimiento que por costumbre (*secundum legem*) se sigue en la actualidad en los procesos de tránsito vehicular, el cual sigue, en términos generales, la orientación del proceso civil común, a saber:

1.- El recurso de apelación debe anunciarse ante la autoridad de primera instancia en uno de los dos momentos a que se refiere el artículo 125 del Reglamento de Tránsito.

2.- El expediente respectivo debe ser remitido lo antes posible al superior jerárquico que conocerá la alzada.

3.- El despacho superior debe notificar por edicto al apelante que tiene tres días luego de la desfijación del edicto para sustentar su recurso. Igualmente, hacer saber por el mismo medio a los demás interesados que pueden presentar su respectiva oposición dentro de los tres días subsiguientes.

4.- El efecto que produce la interposición del recurso de apelación es necesariamente el suspensivo, por razones obvias. Cabe añadir también que de no sustentarse debidamente el recurso, esto es, dentro del término de tres días indicado, o sin mediar apoderado judicial tal como lo exige el artículo 125 del Reglamento de Tránsito; entonces el mismo debe declararse desierto con imposición de costas para el recurrente.

De esta manera dejamos expresado nuestro criterio jurídico, esperando haber contribuido a esclarecer el asunto consultado.

Con sinceras muestras de consideración y respeto,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

10/már.